

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 13 de febrero de 2023.

Dubán Acevedo

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00043
Auto Interlocutorio	064
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	BEATRIZ ELENA CASTRILLON MUÑOZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, actuando como endosataria al cobro de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, representada legalmente por Luis Alfonso Marulanda Tobón, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de BEATRIZ ELENA CASTRILLON MUÑOZ, para que a favor de la entidad que representa y en contra de los demandados, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$8.035.394.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 017007073, más los intereses mora a partir del 11 de

noviembre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS M. L. (\$781.027.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 017007073, más los intereses mora a partir del 17 de octubre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y anteriormente descritas y se ordenó la notificación a la demandada conforme a la ley.

Conforme a escrito presentado por la demandada BEATRIZ ELENA CASTRILLON MUÑOZ y por la endosataria al cobro de la parte demandante, el día 07 de septiembre de 2022, se le tuvo notificada por conducta concluyente a partir de tal fecha, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, se le informó término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, el que dejaron vencer sin que hubiera algún pronunciamiento.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la demandada y a favor de la parte actora.
2. La demandada BEATRIZ ELENA CASTRILLON MUÑOZ, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **BEATRIZ ELENA CASTRILLON MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$8.035.394.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 017007073, más los intereses mora a partir del 11 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- B. La suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS M. L. (\$781.027.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 017007073, más los intereses mora a partir del 17 de octubre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

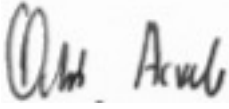
Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5354cc0cecabb4c692a233d40d9ce00ca9fd6992eba1d3fc72c73fee048876d**
Documento generado en 13/02/2023 01:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que, dentro del término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, hubo pronunciamiento sin que con el mismo se cumplieran los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. A Despacho hoy 13 de febrero de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00330

Auto Interlocutorio Nro. 065

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FINFACIL S.A.S.

Demandado: BERNARDO ANTONIO VELASQUEZ HENAO

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha 1º de febrero de 2023, se inadmitió la presente demanda para que se diera cumplimiento a tres requisitos; entre los cuales el primer requisito consistía en aclarar la pretensión tercera, en el sentido de indicar si lo que pretende es el cobro de los intereses moratorios.

En la fecha 09 de febrero hogaño, la parte demandante presenta escrito en el cual no da cumplimiento al primer requisito exigido por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, en razón a que no aclaró si lo que procuraba en la pretensión tercera del libelo de la demanda eran los intereses moratorios, toda vez que se limitó a resaltar que se condenara al pago de los intereses bancarios corrientes, siendo este último una tasa de interés y no un tipo de interés.

No obstante, de conformidad con la norma citada por el mismo togado, art. 884 del Código de Comercio, estipula que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, tal y como en el presente caso, dicho interés será el bancario corriente; refiriéndose la norma al interés remuneratorio o de plazo.

En consecuencia, no logra aclarar al Despacho si lo pretendido se trataba de un interés remuneratorio o de plazo o si por el contrario se trataba de un interés moratorio, teniendo en cuenta que en ausencia de estipulación de las partes, el interés remuneratorio o de plazo correspondería al interés bancario corriente, el cuál encontraría su período de causación entre el plazo de la presente obligación, a saber, entre el 27 de septiembre de 2021 y el 27 de septiembre de 2022 (fecha de vencimiento de la obligación); y el interés moratorio sería el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, los cuales serían exigibles únicamente con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, a partir del 28 de septiembre de 2022, de acuerdo al documento base de la presente ejecución.

Por lo anterior, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** formulada por **FINFACIL S.A.S.** en contra de **BERNARDO ANTONIO VELASQUEZ HENAO**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA, identificado con cédula Nro. 71.333.906 y T.P. Nro. 347.060 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31be1e122be00d11057da234d848755407633d674538a08291341353921feaea**

Documento generado en 13/02/2023 01:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2015-00001

Auto de Sustanciación Nro. 119

Proceso: ESPECIAL (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE)

Demandante: HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.

Demandado: LIBARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA

Asunto. ORDENA ENTREGA DE TITULOS

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo estipulado en el numeral quinto de la sentencia Nro. 034 del 09 de junio de 2015 y en auto interlocutorio Nro. 374 del 27 de agosto de 2015, dentro del presente proceso, se ordena la entrega del título judicial Nro. 0000046655 por valor de \$33.580.833, depositado en la cuenta de este Despacho, a los herederos y cónyuge supérstite del señor LIBARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA, quienes autorizaron para la entrega del mencionado título judicial y para su posterior cobro al señor LUIS MARIA LOPERA CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.228.222.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cc83dc3f4238b8b5096ee523e927b62a4f625623795351eb179c61dbeb5b9a**

Documento generado en 13/02/2023 01:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00017

Auto de Sustanciación Nro. 121

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PARCELACIÓN EL HATILLO P.H.

Demandado: KELLY BEY MARÍN TORRES

Asunto: ACEPTA NUEVA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA Y RECONOCE PERSONERÍA

En atención a la respuesta al requerimiento realizado por el Despacho a la parte demandada, se tienen como direcciones electrónicas del demandado KELLY BEY MARÍN TORRES elwafe3@gmail.com así como la informada con el escrito de excepciones de mérito elwafe@live.com , lo anterior para efectos de notificaciones.

En consecuencia, en atención al poder que antecede, se reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, al Dr. JEFFERSON ESPINOSA BETANCUR, identificado con la C. C. Nro. 1.020.454.406 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 396.619 del C. S. de la J., para que represente al demandado KELLY BEY MARÍN TORRES, en el presente proceso ejecutivo.

Por último, de acuerdo a lo solicitado, se ordena por secretaría remitir el expediente digitalizado al Dr. ESPINOSA BETANCUR.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc897bef95565d4955c17e2bbd8677124a568a7743b6d8e3c48a4ffc3e0939e**

Documento generado en 13/02/2023 01:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>